



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00027-00
Demandante: María Antonia Soriano Gómez y otros
Causantes: Graciano Soriano Moreno y María del Carmen Gómez de Soriano
Proceso: Sucesión

Los señores María Antonia, Hermencia, Belen y José Soriano Gómez actuando a través de apoderada, presentan demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Graciano Soriano Moreno y María del Carmen Gómez de Soriano (QEPD).

Revisado el escrito de subsanación y la demanda, se considera que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 88 y 89 del CGP, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P., por lo que se procederá admitirla. En lo que respecta a la medida, se niega lo solicitado por la parte en consideración a que no se probó causal alguna de recusación o impedimento para llevar la actuación a través de comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de los causantes Graciano Soriano Moreno y María del Carmen Gómez de Soriano (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 319.869 y 20.741.875 y fallecieron el 06 de agosto de 1997 y el 20 de abril de 2013 respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER a María Antonia Soriano Gómez, Hermencia Soriano Gómez, Belen Soriano Gómez y José Soriano Gómez como herederos y en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a los señores Ana María Soriano Gómez, Argemiro Soriano Gómez e Isaura Soriano Gómez, quienes al comparecer deberán aportar prueba de su calidad de herederos.

CUARTO: REQUIÉRASE a Ana María Soriano Gómez, Argemiro Soriano Gómez e Isaura Soriano Gómez, para que en el término máximo de veinte (20) días contados

a partir de la notificación que de esta providencia se le realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. ADVIÉRTASE que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en este proceso mediante EDICTO que se sujetará a las formalidades establecidas en los artículos 490 del Código General del Proceso y 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-49317 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Chocontá. **OFÍCIESE.**

NOVENO: DECRETESE el embargo de la posesión de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos allegados con el escrito de demanda y que corresponde a los siguientes inmuebles:

- Inmueble denominado “LOTE” identificado con la cedula catastral No 00000001025400 ubicado en la Vereda Peñas de Manta Cundinamarca.
- Inmueble denominado “EL MANZANA Y SANTA ROSITA” identificado con la cedula catastral No 00000001025300 ubicado en la Vereda Peñas de Manta Cundinamarca.
- Inmueble denominado “LA MARÍA” identificado con la cedula catastral No 00000001023600 ubicado en la Vereda Bermejál de Manta Cundinamarca.
- Inmueble denominado “CABO DE HACHE” identificado con la cedula catastral No 00000001026300 ubicado en la Vereda Bermejál de Manta Cundinamarca.
- Inmueble denominado “PEÑAS” identificado con la cedula catastral No 00000001026300 ubicado en la Vereda Bermejál de Manta Cundinamarca.
- Inmueble denominado “PIEDRA PARADA” identificado con la cedula catastral No 00000001023600 ubicado en la Vereda Peñas de Manta Cundinamarca

Para materializar la medida cautelar decretada se ordena el SECUESTRO de los bienes inmuebles previamente relacionados, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 593 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 595 ibídem.

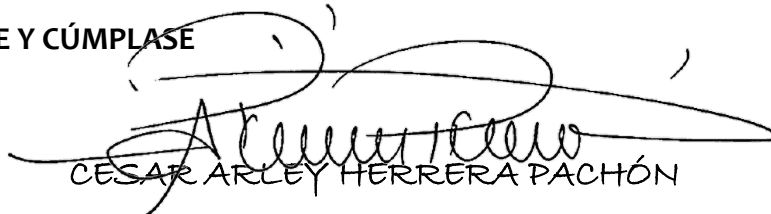
Para la práctica de esta diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

DECIMO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 10 (diez) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si los bienes inmuebles descritos en el numeral noveno de la presente providencia, son de naturaleza baldía.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Teresa Moreno León, en su condición de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

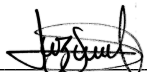
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **01 de julio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA